

Ley N° 4389 que crea una Reserva Forestal con fines científicos y de Protección a la naturaleza, denominada Parque Nacional "Armando Bermúdez.— G. O. N° 7954 del 5 de Marzo de 1956.

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En nombre de la República**

---

NUMERO 4389.

**CONSIDERANDO:** que la obra de defensa, conservación y reproducción de los recursos naturales del país, realizada por el gran estadista dominicano Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, ha sido de extraordinario resultado y de alto interés nacional, y que esa obra de eminente patriotismo debe ser continuada con perseverancia y entusiasmo por las generaciones presente y futuras;

**CONSIDERANDO:** las finalidades de la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, aprobada por Resolución del Congreso Nacional N° 654, del 5 de enero de 1942;

**CONSIDERANDO:** las finalidades de la Ley N° 3107, de fecha 22 de octubre de 1951;

**CONSIDERANDO:** que la parte superior de la cuenca de los ríos Yaque del Norte, Jagua, Bao, Amina, Mao y Guayubín, amenazada por la erosión, necesita ser protegida con el fin de conservar los bosques, suelos, agua, flora, paisajes y otros recursos naturales de esa región; evitar las inundaciones y agotamiento de esos ríos y preservar adecuada y oportunamente la obra de irrigación y las represas alimentadas por dichos ríos, las cuales constituyen factores vitales para la estabilidad de nuestra agricultura;

**CONSIDERANDO:** que fuera de la zona vedada existen extensiones de terrenos que sólo son aptas para la industria maderera, la cual es vital para la economía nacional, y que la utilización de esos terrenos en explotaciones agrícolas diferentes de la indicada equivale a su destrucción como factor económico;

CONSIDERANDO: que existen ya industrias madereras establecidas en la mayor parte de esos terrenos, y que la conservación de los suelos en aquellas regiones depende de la manera racional en que se exploten los bosques utilizados por aquellas industrias;

CONSIDERANDO: que hay personas que dentro de esta zona tienen establecidas pequeñas explotaciones agrícolas desde hace muchos años, cuya supresión podría crear dificultades y un problema de carácter social;

CONSIDERANDO: que existen extensas zonas apropiadas para el cultivo del café en los diversos sitios enumerados más adelante, que por lo accidentado del terreno necesitan métodos apropiados para que se pueda obtener la permanencia de dicho cultivo con una producción eficiente,

#### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se crea una Reserva Forestal, con fines científicos y de protección de la naturaleza, muy especialmente para preservar las cabezadas de los ríos Yaque del Norte, Jagua, Bao, Amina, Mao y Guayubín, incluyendo sus afluentes, la cual se denomina Parque Nacional “Armando Bermúdez”.

Art. 2.— Esta Reserva Forestal está comprendida dentro de los siguientes límites: comenzando en las cabezadas del río Guayubín, en la Cordillera Central, siguiendo el lindero de las parcelas Nos. 2 y 3 del sitio de Higüerito hasta el río Mao, siguiendo por el río Mao, aguas abajo, hasta el lugar llamado Bajada de Mao, de este punto siguiendo a la Loma del Copey, de ahí a la Cidrita, de este punto al cerro de Tomás, hasta la Manacla Gorda; de este punto a la Loma de Senobí y de ahí a la Sierrecita, siguiendo el lindero que separa los Distritos Catastrales Nos. 8 y 9 de San José de Las Matas, sitio de Jicomé, hasta el Cerro Blanco; de este punto al cerro de los Alzafrases, de ahí a la Loma de Cabizmal; de este punto al río Magua, hasta la desembocadura del arroyo de Las Siete Palmas, siguiendo este arroyo, aguas arriba, hasta el cerro de Los Bañaderos, de este punto al firme Piquito; de la cumbre de este cerro bajando hacia el Norte, hasta el río Amina, río Amina arriba, hasta la desembocadura del arroyo del Dajao, por el arroyo Dajao, aguas

arriba, hasta sus cabezadas, y de éstas al Alto del Dajao, de este punto hasta bajar a Antón Zape Bueno, este arroyo, aguas abajo, hasta su desembocadura en el río Bao, río Bao arriba hasta la subida de la Loma Larga, siguiendo el firme de esta loma hasta su empalme con la Loma Prieta; de ahí hasta la loma Jamamucito; de este punto mirando el arroyo Donaja; de ahí mirando al Este hacia la Loma del Toro; de este punto hasta la bajada al río Jagua, siguiendo este río hasta la desembocadura del arroyo Serrazo de la izquierda; de ahí mirando al Pico del Gallo, de este pico hacia el Noreste a bajar por la Loma de la Guajaca, cubriendo las cabezadas del río Gurabo y del arroyo La Guajaca, bajando el arroyo Grande, y de este punto hasta bajar al río Guanajuma; de este punto al Este hasta empalmar con el lindero de la Provincia de La Vega, siguiendo este lindero hasta el firme de la Cordillera Central, siguiendo ahora todo el firme de la Cordillera Central hasta encontrar el punto inicial, en la cabezada del río Guayubín.

Está integrada por terrenos comprendidos en los Distritos Catastrales N° 2 del Municipio de Santiago Rodríguez, sitio de Higüerito y Toma; N° 9 del Municipio de San José de Las Matas, que incluye los sitios de Jicome, Manacle y Diferencia; N° 143 del Municipio de San José de Las Matas, sitio de los Montones; N. 113 del Municipio de San José de Las Matas, sitios de Jama-mú, Las Carreras, y Pico Alto; N° 122 del Municipio de Jánico, sitio de Pico Alto y Jagua.

Párrafo.— Esta línea deberá ser deslindada catastralmente y cerrado el perímetro de toda la zona vedada. Se colocarán hitos especiales cada 500 metros, pudiendo modificar esta distancia según lo exijan las circunstancias de cada caso.

Art. 3.— Queda prohibido cortar, destruir, mutilar, arrancar, incendiar y resinar árboles y plantas en este Parque Nacional, así como continuar cualquier clase de agricultura y crianza de animales. Sin embargo, el Gobierno podrá disponer la utilización científica de los bosques, previa reglamentación que al efecto se dictare.

Art. 4.— Queda prohibido también en este Parque Nacional, molestar, espantar, perseguir, capturar, cazar o destruir es-

pecie animal salvaje alguna, y recoger o destruir huevos o nidos de aves salvajes.

Art. 5.— Tan pronto entre en vigor la presente ley, el Abogado del Estado, con el consejo y cooperación de la Secretaría de Estado de Agricultura, procederá a activar el saneamiento catastral de los derechos de propiedad de estos terrenos y cuando este saneamiento está terminado, el Administrador General de Bienes Nacionales, con el mismo consejo y cooperación de la Secretaría de Estado de Agricultura, procederá a la compra de los derechos de propiedad de esos terrenos y sus mejoras a sus respectivos dueños, o iniciará, respecto de los mismos, el procedimiento de expropiación de acuerdo con las leyes de la materia.

Art. 6.— El Poder Ejecutivo dispondrá las medidas necesarias para el traslado de las familias que vivan dentro de este perímetro.

Párrafo.— Una vez hecho el traslado de una familia, ésta no podrá, bajo ningún pretexto, volver dentro del perímetro de la zona vedada so pena de multa de cincuenta a dos mil pesos o prisión de seis meses a dos años.

Art. 7.— Dentro de las zonas que se establecerán más adelante y que colindan con el Parque Nacional Armando Bermúdez, se prohíbe el desmonte de pinos para fines agrícolas.

Art. 8.— Se consideran zonas madereras y, en consecuencia, podrán ser explotadas con fines de aprovechamiento de la riqueza maderera, dentro de las regulaciones de la presente ley y de las que dicte la Secretaría de Estado de Agricultura, las partes de pinares comprendidas dentro de los siguientes sitios: sitio de Hígüerito y Toma, en la Provincia de Santiago Rodríguez; sitios de Jicomé, Manacla o la Jagua; Diferencia, Yerba Buena, Cañafistol o el Rubio, Los Montones, Jamamú, Las Carreras, Pico Alto, Jagua y Guanajuma dentro de la Provincia de Santiago de los Caballeros y dentro de los Distritos Catastrales Nos. 2, 3, 5, 7 y 9 de Santiago Rodríguez; N<sup>o</sup> 2 de Monción; Nos. 1, 2, 7, 8, 9, y 143 de San José de Las Matas; N<sup>o</sup> 113 y N<sup>o</sup> 122 de Jánico, todos estos sitios en la parte fuera de la zona vedada, indicada en el artículo 2 de esta ley.

Art. 9.— Se consideran zonas cafetaleras y, en consecuencia, podrán ser destinadas a esos cultivos, dentro de las regulaciones de la presente ley y de las que dicte la Secretaría de Estado de Agricultura, las partes que sirvan para el cultivo del café de las secciones de La Cidra, Diferencia, Yerba Buena, Las Piedras, Carrizal, Mata Grande, Los Limones, Las Placetas, Junçalito Arriba, Juncalito Abajo, Franco Bidó y Lora; todas estas secciones en su parte fuera de la zona vedada, indicada en el artículo 2 de esta ley.

Art. 10.— Toda esta industria maderera estará obligada a presentar a la Secretaría de Estado de Agricultura, dentro de un plazo de un año, después de la publicación de esta ley, los planos catastrales de los pinares que poseen dentro de dichas zonas, y la sección de foresta de dicha Secretaría llevará un registro de ella.

Párrafo I.— Sólo podrán tener aserraderos o industrias madereras, las entidades o personas que sean absolutas propietarias de los terrenos donde están ubicados los montes a explotar, siempre que se comprometan a conservar científicamente las monterías bajo explotación tomando las medidas que la técnica aconseja a ese respecto.

Párrafo II.— El Secretario de Estado de Agricultura, por intermedio de su personal al servicio de la conservación de las selvas, indicará a los aserraderos o industrias madereras, cuáles son los troncos que podrán ser objeto de corte y les fijará el plazo para el mismo.

Art. 11.— Todos los agricultores que tengan parcelas de cultivo dentro de las zonas madereras deberán probar su calidad de propietarios a fin de que les sea permitida su permanencia en ellas.

Art. 12.— La Secretaría de Estado de Agricultura determinará las partes que sean apropiadas para el cultivo del café, dentro de los lugares anteriormente mencionados y según los reglamentos apropiados para dicho cultivo.

Art. 13.— Se necesitarán permisos especiales de la Secretaría de Estado de Agricultura para la siembra del café, previo

examen del suelo por el personal especializado de dicha Secretaría.

Art. 14.— Es obligatorio para el agricultor, seguir las reglamentaciones que dicte especialmente para esta zona, la Secretaría de Estado de Agricultura, bajo las sanciones establecidas por esta ley.

Art. 15.— Dentro de las zonas cafetaleras, se prohíbe, toda clase de agricultura que no conlleve la siembra intercalada de café, teniendo este cultivo como objetivo final.

Art. 16.— Se crea un cuerpo de policías forestales. Estos policías serán comandados por un policía especial, y llevarán el uniforme que disponga la Secretaría de Estado de Agricultura.

Art. 17.— Las disposiciones contenidas en los párrafos I y II, del artículo 14 de la Ley N° 1688 del 16 de abril de 1948, son aplicables en los casos de infracción a la presente ley.

Art. 18.— Los infractores a esta ley serán juzgados por el Tribunal de Primera Instancia correspondiente, y sancionados con multas de cincuenta a dos mil pesos y prisión de un mes a dos años. En caso de reincidencia, se aplicará el doble de la sanción aplicada anteriormente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria; Años 112 de la Independencia, 93 de la Restauración y 26 la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario interino.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días

del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria, años 112 de la Independencia, 93 de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo.

(Fdos.) Francisco Prats-Ramírez,  
Presidente.

Pablo Otto Hernández,  
Secretario.

Rafael Uribe Montás,  
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o., de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

---

Ley N° 4390 que modifica el artículo 111 de la Ley N° 675 de Urbanización, Ornato Público y Construcciones.— G. O. N° 7953, del 3 de Marzo de 1956.

EL CONGRESO NACIONAL  
En nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 4390.

UNICO.— Se modifica el artículo 111 de la Ley N° 675 del 14 de agosto de 1944 sobre Urbanización, Ornato Público y